

mediante las formas de gestión directa con órgano especial, fundación pública o cualquiera otra autorizada por el Ministerio de la Gobernación, los respectivos Reglamentos sobre estos servicios, de acuerdo con la recomendación del artículo séptimo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, establecerán las formas de selección, vinculación jurídica y contratación del personal médico y de las demás clases, y conforme a lo dispuesto por la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, sobre Hospitales. Dichos Reglamentos deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de la Gobernación en la forma señalada en el párrafo anterior.»

Disposición adicional.—Subsistirá la vigencia de los Reglamentos y de las decisiones adoptadas conforme a los mismos que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación con anterioridad al veintinueve de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2408/1962, de 20 de septiembre, sobre pasos a nivel.

La vigente legislación sobre pasos a nivel de las carreteras con los ferrocarriles, contenida fundamentalmente en el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, resulta excesivamente rígida en sus preceptos y, como consecuencia, de difícil o imposible aplicación práctica en muchos casos.

Parece, pues, conveniente revisarla y más en un momento como el actual, en que al iniciarse un amplio plan de mejora de las carreteras han de presentarse numerosas situaciones en que convendrá tener una norma precisa y, al mismo tiempo, flexible, que permita actuar con eficacia, sin menoscabo, por otra parte, de la seguridad que el tráfico requiere.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En las carreteras y ferrocarriles existentes o que se construyan en lo sucesivo, los pasos a nivel actuales entre aquellas y éstos o el establecimiento de los nuevos, quedarán condicionados en los términos del presente Decreto. A tales efectos, se entiende por carreteras las vías públicas de comunicación acondicionadas para la circulación de vehículos automóviles.

Artículo segundo.—En las carreteras y ferrocarriles ya construidos que, cruzándose a nivel, arrojen un producto de las intensidades medias de circulación de automóviles (*A*) y trenes (*T*),  $AT =$  veinticuatro mil, se procederá, con la urgencia posible, a suprimir dichos cruces, sustituyéndolos por otros a distinto nivel. A este fin, y en un plazo de seis meses, a partir de la promulgación del presente Decreto, los Servicios de Carreteras, en colaboración con las Empresas ferroviarias correspondientes, reunirán los oportunos datos estadísticos.

Hasta tanto sean suprimidos los pasos a nivel a que se refiere este artículo, deberán siempre estar provistos de las barreras y señales adecuadas.

Artículo tercero.—La supresión de los pasos a nivel a que se refiere el artículo anterior no será obstáculo para que, en tanto ésta se lleve a cabo, puedan efectuarse en sus proximidades cuantas obras sean precisas para mantener o mejorar las condiciones de vialidad en la carretera o en el ferrocarril.

Artículo cuarto.—En los pasos a nivel existentes donde el producto *AT* estadístico no llegue a veinticuatro mil, o en éstos hasta tanto se supriman, se permitirá este tipo de cruce, protegido por un sistema de seguridad adecuado, con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo quinto.—Cualquiera obra del ferrocarril que afecte a las condiciones de vialidad de la carretera deberá someterse a examen de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, para que ésta de su conformidad o imponga las condiciones que juzgue precisas; y, recíprocamente, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera deberá dar su conformidad o imponer las condiciones que estime necesarias en todas aquellas obras de carretera que afecten a las condiciones de vialidad del ferrocarril.

Artículo sexto.—La supresión de pasos a nivel existentes será por cuenta de los Servicios o entidades que tengan a su cargo las carreteras, si en ellas la intensidad media diaria de circulación de vehículos automóviles es igual o superior a mil ( $A \geq$  mil), o de las Empresas ferroviarias si la circulación de trenes es de veinticuatro o más por día ( $T \geq$  veinticuatro). En caso de darse simultáneamente ambos supuestos, el coste de la obra se repartirá por mitades entre los organismos interesados.

En los pasos a nivel que hayan de subsistir con arreglo a la clasificación que se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto, la atribución del coste de instalación de las protecciones preceptivas se determinará según la importancia del camino (ordinario o férreo) que predomine en cada ocasión.

Artículo séptimo.—Por lo que hace al establecimiento de nuevos cruces a distinto nivel, o nuevos pasos a nivel protegidos, las obras respectivas o las protecciones necesarias correrán a cargo del organismo que las promueva, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo octavo.—A propuesta conjunta de las Direcciones Generales competentes y oyendo a las Empresas y Entidades interesadas, el Ministro de Obras Públicas podrá autorizar, en casos especiales, excepciones a las normas que aquí se preceptúan.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogados el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, el de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se reorganizan los Servicios Técnicos de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 925/1960, de 12 de mayo, reorganizó la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, estructurándola en órganos cuya especialización permitiera la máxima eficacia en el estudio y resolución de los asuntos de su competencia.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido, la puesta en marcha del Plan General de Carreteras aprobado, con el gran volumen de proyectos y obras que lleva consigo, y las recomendaciones hechas por las distintas misiones y en el informe final del Banco Mundial aconsejan desdoblarse la actual División de Proyectos y Obras para establecer una División de Proyectos y otra División de Construcción.

El objetivo que así se pretende conseguir está también de acuerdo con la tendencia marcada por el Decreto 1716/1962, sobre redacción de proyectos de obras del Estado.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, corresponde a los Ministros, dentro de su Departamento, la facultad de crear, modificar o suprimir los órganos de la Administración del Estado con categoría de Sección o inferior.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la citada Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

1. Se desdobra la actual División de Proyectos y Obras de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales en otras dos, que se denominarán División de Proyectos y División de Construcción, respectivamente.